

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PRÓSPERO TIRE EXPORT,
INC.

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA

DIVISIÓN DE
REVISIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
OFICINA DE GERENCIA
DE PERMISOS

Recurridos

KLRA202200274

Revisión Judicial

Procedente de la
División de
Revisiones
Administrativas de la
Oficina de Gerencia
de Permisos

Caso Núm.: División
de Revisiones
2022-417392-
SDR-007689

SOLICITUD NÚM.
MUNICIPIO:
2020-332301-CUB-
001697

Sobre
Consulta de
Ubicación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodriguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Jueza Díaz Rivera¹.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

Comparece ante nosotros el recurrente, Próspero Tire Export, Inc., (Próspero Tire) mediante un *Recurso de Revisión Judicial* y nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 25 de abril de 2022, por la División de Revisiones Administrativas de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) que denegó una *Solicitud de Revisión Administrativa* presentada por Próspero Tire.² En virtud de dicho dictamen, la OGPe sostuvo la *Resolución* emitida el 10 de noviembre de 2021, por el Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina (DPU), mediante la cual le fue denegada a Próspero Tire, su *Solicitud de Consulta de Ubicación*.³

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Diaz Rivera en sustitución de la Hon. Camille Rivera Pérez.

² *Resolución* notificada el 25 de abril de 2022.

³ *Resolución de Denegación* notificada el 21 de diciembre de 2021.

Por los fundamentos que exponemos, se *desestima* el recurso de revisión judicial interpuesto por falta de jurisdicción, por prematuro.

I

El 29 de octubre de 2020, Próspero Tire, por conducto del Ing. Héctor M. Tirado Rodríguez, presentó una *Solicitud de Consulta de Ubicación* ante el Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio de Carolina (DPU). En la misma, propuso la ampliación y legalización de la actividad industrial y comercial de acopio de neumáticos, en un predio ubicado en el km 3.50 de la Carr. PR-848 del Barrio San Antón de Carolina. Según el Mapa de Calificación de Suelos de Carolina, dicho terreno radica en Suelo Urbano y tiene una calificación Residencial Urbano (R-U antes R-5).⁴ Junto a la *Solicitud de Consulta de Ubicación*, Próspero Tire sometió un *Memorial Explicativo*.

Como parte de los procesos de la Consulta de Ubicación, el 22 de julio de 2021, se llevó a cabo una *Vista Pública* ante el oficial examinador del DPU. En la misma, tanto Próspero Tire como el público en general - incluyendo los vecinos colindantes en calidad de opositores - tuvieron la oportunidad de plantear sus respectivos argumentos y presentar la prueba pertinente. El 20 de septiembre de 2021, se anejó el correspondiente *Informe de la Vista Pública* al expediente digital del caso. En el mismo, el oficial examinador recomendó que no se aprobara la legalización solicitada por Próspero Tire; toda vez que la misma estaba en contra del fin primordial del distrito residencial en el que ubica la actividad propuesta y porque el proponente no justificó las variaciones conforme a derecho. Por su parte, el 8 de noviembre de 2021, el Comité de Permisos del Municipio de Carolina llevó a cabo una

⁴ *Solicitud de Consulta de Ubicación* número: 2020-332301-CUB-001697.

reunión y tras finalizar la misma, le recomendó al DPU que denegara la Consulta de Ubicación solicitada por Próspero Tire.

Luego de revisar el expediente administrativo, la prueba presentada y de considerar la recomendación dada por el Comité de Permisos de Carolina; así como en virtud de las disposiciones del Código Municipal de Puerto Rico, el 10 de noviembre de 2021, el DPU emitió una *Resolución de Denegación* en cuanto a la *Consulta de Ubicación* solicitada por Próspero Tire.⁵ En síntesis, concluyó que el expediente administrativo no contaba con los documentos ni con evidencia alguna que justificase la magnitud de las variaciones solicitadas. Además, determinó que existía un riesgo a la seguridad y molestia a los vecinos, si se intentaba ampliar la operación hacia un predio con una calificación residencial.

Insatisfecho con la denegación de la consulta de ubicación que había solicitado, el 10 de enero de 2022, Próspero Tire interpuso un *Recurso de Revisión y de Celebración de Vista* ante la División de Revisiones Administrativas de la OGP. En esencia, alegó que el DPU incidió en la evaluación de la prueba que tuvo ante sí y en las denegatorias de las variaciones pedidas. Además, aseveró que el DPU incidió al pasar por alto asuntos de gran importancia, como; por ejemplo, de que existen muy pocas empresas en Puerto Rico que se dedican al recogido y exportación de llantas usadas. Asimismo, incidió al no considerar el testimonio del ingeniero Tirado Rodríguez ni indicar por qué rechazó dicho testimonio.

Recibido el *Recurso de Revisión y de Celebración de Vista*, el 20 de enero de 2022, la División de Revisiones Administrativas de la OGP emitió una *Notificación Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*; mientras que el 25 de enero de 2022, emitió un *Aviso de Vista de Revisión*, por medio del cual, la pautó para el 10 de

⁵ *Resolución de Denegación* notificada el 21 de diciembre de 2021.

febrero de 2022, a través de la aplicación Microsoft Teams. Por su parte, el 8 de febrero de 2022, Próspero Tire interpuso una *Moción para Someter Prueba Documental* que presentaría en la *Vista de Revisión Administrativa* señalada. Al día, siguiente, dicha parte presentó una *Segunda Moción para Informar Prueba Documental Adicional* y una *Solicitud para que se Tome Conocimiento Oficial*. En ésta última, Próspero Tire solicitó que se tomara conocimiento oficial de la Hoja del Mapa de Zonificación de Carolina del año 1991, donde ubica su operación y del plano de Calificación de Suelo del Municipio Autónomo de Carolina del año 2017.

Según pautada, el 10 de febrero de 2022, se llevó a cabo la *Vista Administrativa* ante el oficial examinador de la OGPe. A la misma, compareció Próspero Tire en compañía de los ingenieros Camilo Almeyda Eurite y Héctor Tirado Rodríguez; la Sra. Moraima Domínguez Ferrer, asistente administrativa; Sr. José A. Rodríguez Sánchez, presidente y dueño de Próspero Tires; y el Sr. Noel Dávila Rodríguez, gomero. Por su parte, el Municipio de Carolina compareció en compañía de sus representantes legales, asistidos por el Dr. Omar H. Estrada, analista de Ordenación Territorial del Departamento de Permisos Urbanísticos municipal. También comparecieron varios de los vecinos opositores.

Luego de examinar el expediente administrativo y de escuchar la prueba testifical, el 25 de abril de 2022, la División de Revisiones Administrativas de la OGPe emitió una *Resolución de Revisión Administrativa* por medio de la cual, sostuvo la denegatoria de la consulta de ubicación emitida por la DPU y; en consecuencia, denegó la *Solicitud de Revisión Administrativa* incoada por Próspero Tire.⁶

⁶ *Resolución de Revisión Administrativa* notificada el 25 de abril de 2022.

En desacuerdo con la *Resolución* emitida por la OGPe, el 23 de mayo de 2022, Próspero Tire acudió ante este Tribunal de Apelaciones, planteándonos los siguientes señalamientos de errores:

Erró la División de Revisiones al resolver el caso de epígrafe aplicando el Reglamento Conjunto 2020', declarado nulo por este Honorable Tribunal.

Erró la División de Revisiones al hacer una determinación incorrecta de quienes fueron partes en el caso.

Erró la División de Revisiones al notificar de forma inadecuada y defectuosa su Resolución de Revisión Administrativa al no informar del derecho a solicitar reconsideración conforme lo dispone la Ley 38 de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Erró la División de Revisiones al no revocar la Resolución emitida por el Municipio Autónomo de Carolina a tenor con el Reglamento Conjunto 2019, declarado nulo por este tribunal.

Erró la División de Revisiones al no autorizar las variaciones solicitadas por la parte recurrente que fueron debidamente justificadas por esta y la alternativa, al no tomar medidas para que un uso necesario para Puerto Rico continuase operando por un período de tiempo razonable con el propósito de no privar al país de los servicios que presta la parte recurrente.

Examinado el recurso de revisión judicial presentado, el 26 de mayo de 2022, le requerimos al Municipio de Carolina y a la OGPe, a que nos mostraran causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por prematuro, ante lo alegado por Próspero Tire en el error número tres (3) de su recurso.⁷ Oportunamente, el 6 de junio de 2022, el Municipio de Carolina y la OGPe incoaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* y una *Moción en Cumplimiento de Resolución*, respectivamente. Mientras, el 13 de junio de 2022, le requerimos al Municipio de Carolina y a la OGPe a que nos presentaran sus respectivas oposiciones al recurso de revisión judicial; *so pena* de quedar el recurso perfeccionado sin sus comparencias.⁸ Según requerido, el 23 de junio de 2022, la OGPe interpuso una *Moción en*

⁷ *Resolución* emitida el 26 de mayo de 2022.

⁸ *Resolución* emitida el 13 de junio de 2022.

Cumplimiento de Resolución. Cinco días más tarde, la OGPe instó su *Alegato Agencia Recurrída.* Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, resolvemos.

II

A.

El Art. 4.006 de la Ley Núm. 201-2003 conocida como la *Ley de la Judicatura de 2003*, dispone en su Art. 4.006, inciso (c), 4 LPRA sec. 24y, que este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de **revisión judicial**, acogerá como cuestión de derecho, las **decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas. (*Énfasis y subrayado nuestro*)

Por su parte, la Sec. 4.6 de la Ley Núm. 38-2017 conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9676, establece lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. [...] (*Énfasis y subrayado nuestro*)

Mientras, la Sec. 4.2 del precitado estatuto, 3 LPRA sec. 9672, expone que:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que **haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación **oportuna de una moción de reconsideración.** [...] (*Énfasis nuestro*)

En tanto, la Sec. 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, indica el curso de acción ante la inconformidad de una parte de una *Resolución* administrativa. En dicha *Sección*, se establece lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, **presentar una**

moción de reconsideración de la resolución u orden.

La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tornar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. (Énfasis nuestro)

Además, la Sec. 3.14 del precitado estatuto, 3 LPRA sec. 9654, dispone que:

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzaran a correr dichos términos. (Énfasis nuestro)

En tanto, la Sec. 1.4 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9604, dispone que esta Ley “se aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos **ante todas las agencias que no están expresamente exceptuados por el mismo**. [...]” (Énfasis nuestro)

No obstante, el Art. 11.1 de la Ley Núm. 161-2009, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, según enmendada, 23 LPRA sec. 9021m, dispone lo siguiente:

Se crea la **División de Revisiones Administrativas como organismo adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos la cual tendrá la función de revisar las actuaciones y determinaciones de la Junta Adjudicativa**, la Oficina de Gerencia de Permisos, los

Profesionales Autorizados y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V. (Énfasis nuestro)

Además, el Art. 11.6 de la Ley Núm. 161-2009, 23 LPRA sec. 9021r, establece los términos dispuestos para solicitar una **revisión administrativa** de las determinaciones de la OGPe, entre otros entes, como sigue:

- a) Una parte adversamente afectada por una **actuación o determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos**, de la Junta Adjudicativa, de los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V o de un Profesional Autorizado, **podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante la División de Revisiones Administrativas, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos, de copia de la notificación de la actuación o determinación final**. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la actuación o determinación final **del ente correspondiente** es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.
- b) La presentación de una solicitud de revisión administrativa no es un requisito jurisdiccional previo a la presentación de una solicitud de revisión de decisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, su oportuna presentación paralizará los términos para recurrir ante dicho Tribunal.
[...]. (Énfasis Nuestro)

B.

El derecho a la *notificación adecuada* de las decisiones administrativas es parte del debido proceso de ley. *Colón Torres v. A.A.A.*, 143 DPR 119, 124 (1997). La notificación sirve un propósito lógico y sabio en la administración de la justicia, al proteger el derecho de la parte afectada a procurar la revisión judicial de un dictamen adverso. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881, 889 (1993).

La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva

para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de una parte. *Id.*

La *notificación adecuada* supone la advertencia de lo siguiente: (1) derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada; (2) derecho a solicitar revisión judicial o juicio de *novo*, según sea el caso; y (3) los términos correspondientes para ejercitar dichos derechos. El incumplimiento con alguno de estos requisitos resulta en una notificación defectuosa. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

El deber de notificar a las partes una determinación administrativa de manera adecuada y completa no constituye un mero requisito. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005). Una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia, además de que puede demorar innecesariamente los procedimientos administrativos y, posteriormente, los judiciales. *Id.* Por lo dicho, se ha resuelto que, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la misma. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

En fin, la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crearía una incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios *post-dictamen*, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Es por ello, que una notificación defectuosa nos priva de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resultará prematuro, y como foro apelativo, careceremos de jurisdicción.

C.

La *jurisdicción* es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí. *Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa y otros*, 2022 TSPR 104; 210 DPR ____ (2022); *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ____ (2022); *Metro Senior Development, LLC. v. Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico*, 2022 TSPR 47, 209 DPR ____ (2022).

Reiteradamente se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc., et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013). De igual manera, es conocido que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc., et al.*, supra. Por consiguiente, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Pérez Soto v. Cantero Pérez, Inc., et al.*, supra. Por ello, cuando un tribunal emite una *Sentencia* sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su dictamen es uno inexistente o *ultravires*. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

Así pues, estamos imposibilitados de atender recursos prematuros o tardíos. En lo particular, un *recurso prematuro* es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, págs. 97-98. Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, supra, a la pág. 370.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Sin embargo, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Pueblo v. Ríos Nieves*, supra; *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015).

III

En el presente caso, aunque Próspero Tire le imputó a la OGPe la presunta comisión de varios errores, la controversia medular a resolver se reduce a determinar si la notificación de la *Resolución* de la cual se recurre fue adecuada y; por consiguiente, conforme a derecho.

En el caso que nos ocupa, se recurre de una *Resolución* emitida por la OGPe, el 25 de abril de 2022, en la cual, luego de una *Revisión Administrativa* solicitada por Próspero Tire, se le denegó la revisión de una determinación emitida por el Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio de Carolina en la cual, a su

vez, le había sido denegada una *Solicitud de Consulta de Ubicación* para la legalización de la operación de un centro de acopio de neumáticos.

Del expediente del caso ante nuestra consideración, se desprende que, en la *Resolución* de la cual se recurre, la OGPe le advirtió a Próspero Tire de su derecho a solicitar ante este Foro, un *Recurso de Revisión Judicial* de la determinación de la agencia, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la *Resolución*. Sin embargo, de una lectura de esta, no surge que a Próspero Tire se le haya notificado sobre su derecho de solicitar la reconsideración de la determinación administrativa sobre la denegatoria de la consulta de ubicación solicitada, según lo establece el Art.11.6 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, y el Art. 3.15 de la LPAU, *supra*. Ciertamente, el dictamen administrativo no contiene las advertencias legales que requiere el debido proceso de ley. Nótese, que a Próspero Tire no se le advirtió de su derecho de presentar una solicitud de reconsideración dentro del término de 20 días a partir del archivo en autos del dictamen administrativo.

Según discutido, la notificación defectuosa convierte el recurso de revisión judicial en uno prematuro, lo que priva de jurisdicción a este Foro revisor. Por tanto, los términos para solicitar la *Revisión Judicial* no han comenzado a transcurrir. Así pues, hasta tanto la OGPe no le notifique adecuadamente a Próspero Tire en la *Resolución*, de su derecho a solicitar la reconsideración ante el propio ente administrativo, familiarizado con la controversia presentada ante nosotros, y con amplio conocimiento y experiencia en los procesos relacionados a las consultas de ubicación, no comenzará a transcurrir el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Además, precisamos que la ausencia de una notificación adecuada de una decisión administrativa menoscaba y

acarrea la violación del debido proceso de ley del ciudadano en su vertiente procesal. Así pues, en esencia, una notificación adecuada lo que persigue es que el afectado – Próspero Tire - sea advertido de su derecho a solicitar reconsideración de la decisión tomada por el organismo administrativo.

Por todo lo anterior, determinamos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso de epígrafe, debido a que la determinación emitida por la OGPe no le fue notificada adecuadamente a Próspero Tire. El recurso presentado adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción por la presentación prematura del mismo. Luego que el foro administrativo vuelva a notificar adecuadamente su dictamen, los términos para solicitar la reconsideración o para presentar el *Recurso de Revisión Judicial* ante este Tribunal comenzarán a transcurrir. Por tanto, ante la falta de autoridad para considerar el presente recurso por notificación inadecuada, lo que procede es su desestimación.

De conformidad a lo dispuesto en la Regla 84(E) de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E) 4 LPRA Ap. XXII-B, le ordenamos a la OGPe a que; luego de que reciba el correspondiente *Mandato*, actúe de conformidad con lo resuelto y emita y notifique nuevamente la decisión tomada. Recibido el *Mandato*, este Tribunal pierde jurisdicción sobre este recurso de revisión judicial.⁹

⁹ La Regla 84 (E) de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84(E), establece que:

(E) Transcurridos diez días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario o Secretaria enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia o a la agencia correspondiente, junto con todo el expediente original, cuando éste haya sido elevado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el *Recurso de Revisión Judicial* presentado, al tenor de la Regla 83(B)(1) y (C) de nuestro *Reglamento, supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

PRÓSPERO TIRE
 EXPORT, INC.

Recurrente

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
 DE CAROLINA;
 DIVISIÓN DE
 REVISIONES
 ADMINISTRATIVAS DE
 LA OFICINA DE
 GERENCIA DE PERMISOS

Recurridos

KLRA202200274

Revisión
 Administrativa
 procedente de la
 División de
 Revisiones
 Administrativas de
 la Oficina de
 Gerencia de
 Permisos

Caso División de
 Revisiones Núm.:
 2022-417392-
 SDR-007689

Solicitud
 Municipio NÚM.:
 2020-332301-CUB-
 001697

Sobre:
 Consulta de
 Ubicación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Díaz Rivera¹⁰

**VOTO DISIDENTE DE LA
 JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

Disiento con mucho respeto. Este Tribunal tiene jurisdicción para resolver, en los méritos, el *Recurso de Revisión* que presentó Próspero Tire Export, Inc. (Próspero).

Fundamento mi objeción en dos puntos. Primero, este Tribunal debió atender si la Ley 161-2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", 23 LPRA sec. 9011 *nota et seq.* (Ley 161-2009), como ley especial, controla lo ateniende a la notificación de la denegatoria de un permiso por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE), así como los términos y demás condiciones para acudir en revisión

¹⁰ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-140, la Juez Díaz Rivera sustituye a la Juez Rivera Pérez.

judicial de una determinación final como lo es la *Resolución de Revisión Administrativa* que este Tribunal considera. Véanse, Arts. 11.1 y 11.6 (B), Ley 161-2019. Véanse, además, Art. 18.6, que anticipa discrepancias potenciales entre la Ley 161-2009 y la entonces "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", 3 LPRÁ secs. 2101 *nota et. seq.* Se añade que las reconsideraciones en los procesos administrativos no son de carácter jurisdiccional, salvo que el legislador lo disponga de manera expresa. Véase, *Cordero Vargas v. Pérez Pérez*, 198 DPR 848 (2017). Esta norma no ha variado. Véase, secs. 3.15 y 4.2 de la Ley 38-2017, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", 3 LPRÁ secs. 9655 y 9672 (LPAU).

Segundo, con independencia de si debió controlar la LPAU vigente o la ley especial, Próspero señala que la OGPE cometió un error en la notificación que le cursó. A su juicio, ello priva de jurisdicción a este Tribunal. No comulgo con tal apreciación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro:

[E]l remedio que hemos reconocido en estos casos de notificaciones erróneas relacionados con la revisión de una determinación administrativa consiste en concederle tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado, si no ha mediado incuria. ... En este caso, la peticionaria ... acudió oportunamente al Tribunal de Primera Instancia, que era el foro con jurisdicción para adjudicar sus reclamos. Ante esto, procedía que el foro judicial dilucidara en sus méritos la demanda presentada. *Molini Gronau v. Corp. PR Dif. Pub.*, 179 DPR 674, 688-689 (2010). (Énfasis suplido).

En otras palabras, el incumplimiento que Próspero atribuye a la OGPE (ausencia de advertencia de derecho

a reconsiderar la determinación de la OGPE ante la propia agencia) no privó a este Tribunal para considerar la *Resolución de Revisión Administrativa* y adjudicar el recurso de Próspero. En todo caso, el único efecto fue que, para Próspero, no comenzó a discurrir el término para acudir en revisión judicial. Ahora bien, este efecto es inconsecuente porque la parte que pide que este Tribunal intervenga (Próspero) activó la jurisdicción de este Tribunal en tiempo; i.e., no sufrió perjuicio alguno por la "omisión" de la OGPE pues acudió, indiscutiblemente, de manera oportuna al Tribunal de Apelaciones.

En fin, no me queda claro el curso de acción de Próspero, pues —más allá de la discrepancia sustantiva que consigné— al invocar la falta de jurisdicción de este Tribunal, lacera principios básicos de economía procesal en su propio detrimento. Esto es, sólo dilata la revisión judicial que Próspero mismo procura.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones